

CÓDIGO DE COMERCIO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 28 DE DICIEMBRE DE 2023.

Código publicado en el Diario Oficial de la Federación, del lunes 7 de octubre al viernes 13 de diciembre de 1889.

LIBRO QUINTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO XI.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 1,174. El que quebrantare la providencia de radicación de persona será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio.

En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

TITULO TERCERO.

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

ARTICULO 1,395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)

III. Los demás muebles del demandado;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2014)

Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.